



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102646 00** formulada por **EDIFICIO INFINITY SUIZO - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE EXPEDIENTE No
11001310300620160072400**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 02646 00
Accionante: Edificio Infinity Suizo - Propiedad Horizontal
Accionado: Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de diciembre de 2021.
Acta 50.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el **EDIFICIO INFINITY SUIZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de la representante legal contra el **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Juzgado enjuiciado cursa el proceso que instauró contra la sociedad Proyectos y Negocios Inmobiliarios, con radicado 11001310306220160072400, el cual cuenta con las liquidaciones de crédito y costas en firme. Como resultado de las medidas practicadas, se le embargó una cuenta corriente del Banco Av. Villas S.A., el dinero se encuentra congelado desde hace más de dos años.

Se han radicado memoriales de parte y parte en relación con la entrega de títulos, así como el levantamiento de la cautela, sin que, a la fecha de interposición del resguardo, se haya dado solución.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, al Estrado la entrega inmediata de los depósitos judiciales y la cancelación del embargo.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El último titular del Juzgado enjuiciado tras efectuar un recuento de la actuación, señaló en relación con los títulos que están pendientes por entregar, que tomó posesión del cargo el 1 de diciembre de 2021, mismo día que solicitó al Banco Agrario de Colombia el registro de firmas para efectuar la respectiva operación. Una vez la entidad bancaria autorice lo pertinente, se elaborarán y entregarán como corresponde.

En punto de los oficios de desembargo, expuso que en esa misma data se elaboraron, están a disposición del interesado para el respectivo trámite. Solicitó negar el auxilio constitucional, pues si bien pudo existir un retardo, se están tomando las medidas correctivas para zanjar la inconformidad de la actora¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron

¹ 06RespuestaTutela.pdf

notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la persona jurídica reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas fundamentales que considera lesionadas por la demora del Estrado en dispensar sobre la entrega de los depósitos judiciales, así como la elaboración de los oficios de desembargo.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”².

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente la salvaguarda, toda vez que si bien es cierto a la fecha no se ha materializado la entrega de los dineros, no soslaya el Tribunal que la demora que se endilga no le es imputable, al actual director del Despacho, quien tomó posesión del cargo el día 1 de diciembre de 2021, y en esa misma fecha procedió a solicitar el cambio de firmas ante el Banco Agrario de Colombia, con miras a tomar los correctivos del caso, encontrándose a la espera de su confirmación. A lo anterior se suma que la secretaría elaboró el oficio circular 0952 el 1 de diciembre de 2021, que da cuenta de

²Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

la cancelación de la medida de embargo comunicada con la misiva 1787 del 8 de julio de 2019³.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁴ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Como corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL,**

³ OficioDesembargo.pdf

⁴ Sentencia T- 148 de 2020.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por el **EDIFICIO INFINITY SUIZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por haber cesado la causa que le dio origen en lo atinente a la orden de desembargo y estar en curso el correctivo pertinente para definir la entrega de los depósitos judiciales..

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RIGO
Magistrada